

Constancia Secretarial: Manizales, siete (07) de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda. Además, la Nueva Eps y a la Gobernación de Caldas- Unidad Departamental de Transito, dieron respuesta al requerimiento de información realizado por el Despacho.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jaime Arcesio Montenegro Agudelo contra José Joaquín Murillo Murillo y Oscar Eduardo Murillo Ballesteros, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00589-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de octubre de 2023, se resolvió admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jaime Arcesio Montenegro Agudelo contra José Joaquín Murillo Murillo y Oscar Eduardo Murillo Ballesteros, con los demás ordenamientos correspondientes.

Además, se calificó de suficiente la caución aportada por la parte actora para el decreto de medidas cautelares y se negó la medida de embargo y secuestro deprecada por la apoderada de la parte demandante por la improcedencia de esta cautela en los procesos declarativos. Por último, se realizó un requerimiento de información a la Nueva Eps y a la Gobernación de Caldas- Unidad Departamental de Transito.

El 06 de octubre de 2023, dentro del término oportuno para ello, la parte

demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada por el Despacho de negar la medida de embargo y secuestro sobre un vehículo de propiedad de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

En el recurso presentado por el apoderado del demandante se ataca el auto del 04 de octubre de 2023, específicamente la decisión del Despacho de negar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada. Argumentó que el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso autoriza el decreto de estas medidas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual sobre los bienes que sean de propiedad del demandado y en este caso se cumplen ambas condiciones, además de haberse prestado caución, la cual fue calificada de suficiente por el Despacho.

En primer lugar, debe recordarse que el recurso de reposición ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como *“un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”*.¹

Es así que, por regla general, el recurso de reposición presentado trae consigo una postura jurídica que se aparta de la tomada por el Despacho, para lo cual deben alegarse argumentos que fundamenten las razones por las cuales la solicitud elevada por la parte recurrente debió admitirse, puesto que lo que se busca es demostrar que el Despacho

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

se equivocó negándola y debe revocarse el auto para acceder a esta y darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, la parte actora en el recurso presentado trae los mismos fundamentos de derecho que fueron adoptados por esta Judicial para negar la medida cautelar, solo que les otorga un alcance totalmente diferente al que emana de la norma, sin que se aporte mayores elucubraciones o argumentos que sustenten esta aplicación diferencial.

Esto se evidencia en que la recurrente parte del fundamento normativo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece las reglas que rigen las medidas cautelares en los procesos declarativos, al establecer en su inciso primero que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:”*.

El artículo antes citado en su literal b establece lo siguiente: *“b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez **ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda**, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)*”

Este literal es claro al regular que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, será procedente la medida de **inscripción de la demanda**, siempre que se solicite sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y posteriormente, en caso de que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandado, se podrán solicitar las medidas de **embargo y secuestro** sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda.

Así pues, le este vedado al demandante solicitar las medidas de embargo y secuestro antes de obtener un fallo favorable en primera instancia, por lo que, con la presentación de la demanda se debe solicitar es la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la medida es un bien sujeto a registro de propiedad de uno de los demandados; dentro de este proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual y se prestó caución suficiente para el decreto de medidas cautelares; Sin embargo, la parte actora solicita el embargo y secuestro, pero como se vio, estas medidas solo son procedentes cuando se tenga sentencia favorable de primera instancia, razón por la cual el Despacho negó las medidas cautelares. Pues en este momento procesal únicamente procede la medida de inscripción de la demanda, cuando el demandante se ampare en el numeral b del artículo 590 ídem.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de negar la medida de embargo y secuestro deprecada por la apoderada de la parte demandante por la improcedencia de esta cautela en los procesos declarativos, cuando no se cuenta con sentencia favorable de primera instancia.

Por último, se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por la Nueva Eps y a la Gobernación de Caldas- Unidad Departamental de Tránsito, mediante los cuales dan respuesta al requerimiento de información realizado por el Despacho.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por la Nueva Eps y a la Gobernación de Caldas- Unidad Departamental de Transito, mediante los cuales dan respuesta al requerimiento de información realizado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d5fea0f8eec99724c3a825d83f56872239f047c5ad4b27e138d645501a09c**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>